



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	2020-00396-00
Accionante:	Oscar Eduardo Valles Mayorga
Accionados:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **Oscar Eduardo Valles Mayorga**, en contra de la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela de los derechos fundamentales a la Vida, a la seguridad social, a la igualdad, al derecho al trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **Oscar Eduardo Valles Mayorga**, indica que se encuentra vinculado desde el 13 de junio de 2019, a través de contrato de prestación de servicios en el cargo de INSPECTOR DE A CON MOTO, en la entidad accionada.

Refiere que el contrato de prestación de servicios tenía inicialmente una vigencia de inicial de 7 meses, y el valor del contrato ascendía a la suma de \$25.370.000,00.

Informa que por medio de OTRO SI, el contrato fue prorrogado por el término de un mes y siete días, es decir que hasta el 28 de febrero de 2020, el cual fue tasado por la suma de \$18.060.000,00, asimismo, recalca que, se realizó otra adición y prórroga al contrato de prestación de servicios, el día 27 de febrero de 2020, la cual tenía una vigencia desde 29 de ese mismo mes y año hasta el 30 de marzo de 2020.

Insiste que, el contrato de prestación de servicios como sus prórrogas y adiciones, hace parte integral del convenio interadministrativo 1029 de 2010, entre la Secretaria Distrital de movilidad, la Empresa de Teléfonos de Bogotá (ETB) y la accionada, y el lugar de su ejecución es el perímetro urbano de Bogotá D.C.

Aduce que, desde la “terminación” de la adición y prórroga mencionada, se encontraba cumpliendo funciones sin haberse firmado contrato de ninguna índole, siendo esto algo normal dentro de la Universidad, y que el día 6 de mayo de 2020, encontrándose cumpliendo las funciones propias de su cargo, sufrió un accidente laboral desde la ocurrencia de este, es decir, el 6 de mayo de 2020, se encuentra



incapacitado, como consecuencia del accidente de trabajo, afirma que, tiene fracturadas las vértebras cervicales, torácicas y lumbares, y que se encuentra en la actualidad sin movilidad total.

En la actualidad indica que su EPS es quien me ha proporcionado el servicio y atención en salud, teniendo en cuenta que, para el momento de la ocurrencia del accidente de trabajo, la UNIVERSIDAD, no había realizado la correspondiente afiliación a la ARL, tal como se informa en la anotación del accidente de trabajo, toda vez que para ello era necesario el contrato suscrito, el cual no se encontraba elaborado y firmado para la fecha.

Asevera que, a la fecha de la presentación de la tutela la accionada, no había pagado el salario de los meses laborados y no le ha dado respuesta de los correos electrónicos remitidos en los que solicito información del pago de los salarios adeudados.

De la misma forma, indica que a la fecha no le han realizado el pago de las incapacidades, ocurrido a raíz de un accidente de trabajo y no ha recibido atención médica por parte de la ARL, ya que al momento de la ocurrencia de los hechos no se encontraba afiliado a la misma, pese a estar cumpliendo con su obligación de pago.

Manifiesta que, actualmente se encuentra en estado de debilidad manifiesta, teniendo en cuenta que le diagnosticaron “*politraumatismo, trauma craneoencefálico moderado, fracturas no desplazadas de las apófisis espinosas de la unión de la lámina de C7 - T1 – T3, fractura de las apófisis transversas izquierdas de T1 – T2 – T3 sin desplazamiento, fractura conminuta de maléolo lateral y posterior derecho, incidentaloma derecho, contusión pulmonar derecha.*” – SIC-.

Señala que, a la fecha quien se ha hecho cargo de su tratamiento médico es la EPS SANITAS, teniendo en cuenta la omisión de la UNIVERSIDAD en la afiliación a la ARL correspondiente.

Arguye que, el accidente fue de origen laboral, tal como consta en el informe de accidente de trabajo presentado por la asesora en seguridad industrial y salud ocupacional y el supervisor del contrato de prestación de servicios, el 8 de junio de 2020.

Por último, aduce que, a la fecha desconoce cualquier trámite realizado por parte de la Universidad en procura de sus derechos y en la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra toda vez que a la fecha no se ha pronunciado al respecto, mucho menos le han pagado salarios adeudados, incapacidades, ni ha realizado los aportes a la seguridad social, ni se ha hecho cargo de su proceso de rehabilitación.

PRETENSIONES:



El actor con la presente acción constitucional de tutela pretende, que se ORDENE a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS:

1. A pagar los salarios adeudados desde el 1 de marzo de 2020 y hasta el 6 de mayo de 2020.
2. A pagar las incapacidades en el CIEN POR CIENTO (100%) del valor del salario, desde el 7 de mayo de 2020 y hasta que finalice el proceso de rehabilitación integral.
3. A REINTEGRAR al accionante los valores pagados por concepto de seguridad social desde el mes de abril de 2020 a la fecha.
4. A realizar los aportes por concepto de seguridad social integral desde la fecha y hasta que se haya finalizado el proceso de rehabilitación integral, en calidad de empleador.
5. A mantener el VINCULO LABORAL, hasta que finalice el proceso de rehabilitación integral, se emita concepto de rehabilitación y/o se reconozca la pensión de invalidez.
6. A PAGAR la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, consiste en 180 días de salario.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), disponiendo notificar a la accionada: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, y se vinculó de oficio al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DEL TRABAJO, EPS SANITAS S.A.S., ARL POSITIVA, CORPORACIÓN UN, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con el objeto que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN: La Jefe Oficina Jurídica, solicito la desvinculación de su representada dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de la entidad, e indica que debe declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, valga aclarar, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indica que el accionante no ha radicado petición alguna ante la entidad que, se relacione con las pretensiones que se exponen en el libelo introductorio de la demanda.



Refiere que, es oportuno indicar que la acción de tutela se torna improcedente por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales, pues en el caso sub examine y respecto a las solicitudes generadas por el accionante, advierte que requiere protección constitucional ya que han vulnerado los derechos fundamentales por cuanto no le cancelaron los aportes correspondientes a ARL, y que en razón de lo mismo no ha tenido atención médica y ni han suplido sus necesidades, por lo cual solicita que se desvincule a la entidad del trámite por *falta de legitimación en la causa*, pues las pretensiones se salen de la órbita de la cartera ministerial.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: La Contralora Delegada para el Sector Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Recreación y Deporte, señala que no existe omisión alguna de las funciones de este órgano de control fiscal, y las pretensiones son asuntos que no competen a esta Entidad de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política.

Por lo cual, solicita que se DESVINCULE a la Contraloría General de la República de la presente acción de tutela, pues la situación de la cual se solicita el amparo constitucional no comporta ni una violación por parte de la entidad ni hace parte del ámbito de sus competencias, siendo improcedente la presencia de la Contraloría General de la República – CGR, en atención a sus funciones constitucionales y legales, ya expuestas, por lo que se puede concluir que este Ente de Control no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES: De acuerdo con la normativa vigente, indican que debe declararse la *falta de legitimación por pasiva* de la acción de tutela en referencia contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que la entidad no tiene ningún vínculo con el accionante, tal y como se menciona en el escrito de tutela, fue trabajador de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y NO de esta Administradora, por lo mismo no existen obligaciones ni derechos recíprocos de índole laboral entre estos dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de esta entidad, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el actor.

EPS SANITAS S.A.S.: La Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, indica que, frente a los hechos y pretensiones descritos en la presente acción de tutela, informa:

“EPS Sanitas, no tenía conocimiento de las incapacidades del señor VALLES MAYORGA, se encuentra como cotizante independiente. Dado la historia aportada, los hechos relatados y las incapacidades adjuntas en la tutela se validan y se expiden como de origen laboral. 122 días por los diagnósticos de T068 OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS QUE AFECTAN MÚLTIPLES REGIONES DEL CUERPO, T07X TRAUMATISMOS MÚLTIPLES,



NO ESPECIFICADOS, S122 FRACTURA DE OTRAS VERTEBRAS CERVICALES ESPECIFICADAS, S824 FRACTURA DEL PERONE SOLAMENTE, S922 FRACTURA DE OTRO(S) HUESO(S) DEL TARSO, en el periodo comprendido entre el 06 de mayo del 2020 y el 05 de septiembre del 2020, con un IBC \$877.803. Se expiden con cargo a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) por tratarse de un evento laboral. En la tutela hace mención que para el día del evento no se encontraba afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales, aun así, el evento de acuerdo a lo mencionado en la tutela corresponde a un accidente de trabajo. Se trata de contactar al señor Valles, contesto la señora Carolina Franco, agente oficio quien manifestó que no desean tramitar las incapacidades por la EPS, dado que se trataba de un evento laboral y era la Universidad quien debía asumir el pago de las incapacidades al 100%.”.

5

De otra parte, refiere que el área de Medicina Laboral de la EPS, informa que a nombre del señor OSCAR EDUARDO VALLES MAYORGA, no hay registro de enfermedad laboral o accidente de trabajo reportado.

Ahora bien, debido a que no se evidencia de manera concluyente vulneración a derechos fundamentales, no se puede indilgar negligencia alguna por parte de la entidad, pues no hay siquiera de manera sumaria prueba que indique que la EPS Sanitas S.A.S. se haya rehusado a cumplir sus obligaciones constitucionales o legales, frente a la atención médica que necesita el señor.

Así las cosas, afirma que el presente trámite debe cesar en contra de EPS SANITAS S.A.S. por estar demostrada la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que la acción de tutela está dirigida enteramente en contra LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

MINISTERIO DEL TRABAJO: En virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera que, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1º determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código. Ahora que respecto de las competencias señala:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.



Por último, solicita que se declare la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia se exonere de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

6

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.: La Apoderada del Representante Legal, señala que, una vez verificadas las bases de datos, se logró evidenciar que, ante esta Administradora de Riegos laborales, **NO EXISTE REPORTE** del accidente mencionado por el señor Oscar Eduardo Valles Mayorga de fecha 06 de mayo de 2020 en los hechos de la presente acción de tutela relacionado con fractura en las vértebras cervicales, torácicas y lumbares. Igualmente, informa que Oscar Eduardo Valles Mayorga, se encuentra desvinculado ante esta ARL desde el 14/06/2020.

Frente a las fechas de afiliación, mediante comunicación con radicado de salida 2020 01 005 096062 le fueron debidamente aclaradas al señor Valles el tiempo de cobertura e informa que, le aclararon al accionante que registra un único evento reportado ante la ARL de fecha 05/12/2012 calificado como de origen laboral bajo el Diagnóstico: T158 CUERPO EXTRAÑO EN OJO IZQUIERDO. Sin requerimiento de prestaciones asistenciales.

Insiste que, **NUNCA** le han reportado a la entidad, el evento referido por el **POR EL ACCIONANTE NI POR EL EMPLEADOR** de fecha 06 de mayo de 20 y de conformidad con el decreto ley 1295 de 1994, que señala en su artículo 21, en su literal e), como obligación y responsabilidad del empleador.

“...e. Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales...”

Por lo cual, indica que no es la entidad legitimada para actuar y responder por la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que no es de conocimiento de la ARL la existencia de los presuntos diagnósticos.

De la misma manera, asevera que las patologías no están relacionadas con el accidente de trabajo y son de origen **COMÚN** y deberán ser manejadas a través de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y/O FONDO DE PENSIONES**, a las que se encuentre afiliado el accionante tal como lo indica el Decreto – Ley 1295 de 1994:

“ORIGEN DEL ACCIDENTE DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE. Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.” (Negrilla y resaltado fuera texto).

Por lo anterior, solicita que se **DESVINCULE** del presente trámite de Tutela a **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, toda vez que la compañía no ha ejecutado acción ni omisión alguna que afecte en forma ostensible – ni siquiera difusa - los



derechos fundamentales del accionante aquí reclamados, como quiera que la acusación se dirige en contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, siendo eventualmente, de llegar a probarse dicha omisión, la llamada a responder en el presente asunto.

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS: El Jefe Oficina Asesora Jurídica, señaló que, todos los hechos en que fundamentan la acción de tutela el señor Valles Mayorga, obedecen al reconocimiento de una situación que, en sede de tutela, no está llamada a ser analizada; lo anterior como quiera que, todos y cada uno de sus fundamentos corresponden al análisis del juez de conocimiento natural, que en el marco del proceso y acción a que haya lugar, determinará probatoriamente si tienen vocación de prosperar. El accionante no tiene vinculación laboral con la Universidad, por lo tanto, no es procedente, a través de la presente acción, el reconocimiento de salarios o de seguridad social, pretensiones que se insiste, solo podrán ser reconocidas en el marco del proceso a que haya lugar y luego del debate probatorio correspondiente.

Máxime cuando, a la fecha la Universidad ha realizado el pago de honorarios al accionante por la prestación de servicios que ha llevado a cabo, de acuerdo a lo legalizado por él y presentado a la Dependencia competente, en virtud del Anexo Financiero Fase II al Convenio Interadministrativo Marco de Cooperación No. 1029 de 2010, suscrito entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y Secretaría de Movilidad, cuyo objeto es *“LA UNIVERSIDAD prestará su capacidad científica y tecnológica para realizar la interventoría integral (técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica) a todas las actividades que se adelanten en marco del Convenio Interadministrativo Marco de Cooperación No. 1029 de 2010, en especial a la operación, mantenimientos preventivos y correctivos, cumplimiento de los ANS y seguimiento y verificación a los procesos de garantías de equipos objeto del componente del Centro de Gestión y a la implementación del Sistema de Comunicaciones del SIT, de acuerdo a los requerimientos de LA SECRETARÍA y la propuesta presentada por LA UNIVERSIDAD”*, la Universidad contrató al accionante OSCAR EDUARDO VALLES MAYORGA, mediante Contrato de Prestación de Servicios No. 944I suscrito el 13 de junio de 2019, con el siguiente objeto *“En virtud del presente Contrato de prestación de servicios EL CONTRATISTA se obliga con LA UNIVERSIDAD por sus propios medios y con plena autonomía a prestar servicios como INSPECTOR DE OBRAS para las actividades de implementación del Sistema de Comunicaciones de SemafORIZACIÓN de Bogotá DC, que realizará la ETB, en el marco del Anexo Financiero Fase II del Convenio Interadministrativo Marco de Cooperación No. 1029 de 2010, suscrito entre la Secretaría Distrital de Movilidad y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de acuerdo con los requerimientos de la entidad y con la propuesta de servicio presentada por el contratista que forma parte integral del presente contrato”*, con una vigencia de siete (7) meses, por valor de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$25.370.000),



prorrogado y adicionado en las condiciones que menciona el accionante y que se pueden observar en el anexo documental remitido con el escrito tutelar.

Indica que, para la fecha en que informa el accionante tuvo el accidente, no se encontraba con vínculo legalmente formalizado con la Universidad, por tanto, no tenía afiliación a ARL vigente, teniendo en cuenta que no se había legalizado un nuevo contrato con el, ni había cumplido con los elementos para la ejecución como lo es la presentación y aprobación de la póliza, y de acuerdo a la solicitud del Director del Anexo Financiero Fase II al Convenio Interadministrativo Marco de Cooperación No. 1029 de 2010, se proyectó el Contrato de Prestación de Servicios No. 412 con fecha de suscripción del 29 de abril de 2020, que según la cláusula 25 estableció como requisito de ejecución “...el registro presupuestal y la aprobación de la garantía de que trata la Cláusula 11 del presente Contrato.” Pero el mismo no fue firmado sino posteriormente, y el contratista mediante mensaje de WhatsApp autorizó la suscripción del contrato de forma digital al personal del convenio, hecho que ocurrió el día 7 de agosto, por lo que, al momento del accidente, el señor Valles Mayorga, no tenía vínculo contractual con la Universidad, de modo que no existía la obligación de afiliación a ARL por parte de la Universidad. Se precisa entonces que, si bien el contrato tiene fecha del 29 de abril, este fue suscrito con posterioridad al accidente, esto es el 7 de mayo de 2020; de hecho, las pólizas que amparan el contrato, así como su correspondiente aprobación, son de fecha 7 de mayo de 2020, con lo que claramente se evidencia que no existía vínculo contractual que obligara a ninguna acción o determinación por parte de la Universidad y las cuales se aportan como prueba. Contrario a lo que afirma el accionante, no ha tenido ni tiene vinculación laboral con la Universidad, por tanto, la Institución no tiene obligación legal de pagar su seguridad social, salarios, incapacidades, ni está a cargo de su proceso de rehabilitación.

Por lo antepuesto, afirma que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas NO HA CONCLUCADO ningún derecho fundamental de la accionante, razones por las cuales la presente acción de tutela no procede y solicita, en consecuencia, se DENIEGUEN sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 constitucional, como el medio más expedito y eficaz para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental. Se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, que solo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, que sean amenazados o conculcados por la acción u omisión de la autoridad pública o de las particulares.



Respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, es necesario recalcar lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T -095 de 2014 siendo M.P Luis Ernesto Vargas Silva donde se ha dicho:

**“PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCION DE TUTELA-
Reiteración de jurisprudencia**

El principio de subsidiariedad establece una regla general de procedibilidad de la acción de tutela que impone al actor el deber de acudir a las vías judiciales ordinarias para solicitar la protección de sus derechos fundamentales. Este requisito evita que la tutela elimine de forma paulatina los medios jurídicos de defensa establecidos por la Ley. De ahí que los demandantes pueden utilizar la tutela cuando carecen de recurso o de acción para salvaguardar sus garantías. Lo propio sucede en los eventos en que, existiendo medio judicial ordinario, éste es inidóneo o ineficaz, así como en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL EFICAZ-Improcedencia de tutela

La aptitud del medio judicial ordinario debe establecer que éste es adecuado para proteger el derecho del demandante o que permite que los accionantes obtengan lo pretendido. Estas situaciones se identifican con un análisis de las circunstancias del caso concreto, por ejemplo las características procesales del mecanismo, el derecho en discusión, y el estado en que se encuentra el solicitante. En específico, el juez debe establecer si el mecanismo ordinario permite brindar una solución clara, definitiva y precisa al debate constitucional, y la habilidad que tiene esa acción para proteger los derechos invocados. En efecto, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales, es necesario recalcar lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T -157 de 2014 siendo M.P María Victoria Calle Correa donde se ha dicho

**ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-
Procedencia excepcional**

En reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio[21]. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos



fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que “siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido[22]”.

3.3. Bajo esta regla, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral”.

- **CASO CONCRETO**

De entrada, advierte esta judicatura la improcedencia del mecanismo accionado por **Oscar Eduardo Valles Mayorga**, en atención a las siguientes razones:

El motivo fundamental de la declaración de improcedencia de la tuitiva, radica en el hecho de que se estaría permitiendo hacer uso indebido del principio básico de la subsidiariedad de la acción de tutela para darle cabida a convertir esta acción en una vía supletoria para vaciar las competencias de la jurisdicción ordinaria, en la cual se han estatuido los mecanismos jurídicos principales para lograr las pretensiones económicas del demandante.

Y es que en efecto es por la subsidiariedad de la tutela que se hace impróspera esta acción, pues no fue establecida como mecanismo para ejecutar obligaciones dinerarias, para lo cual – *se itera* – se han establecido vías ordinarias y con la competencia natural para tal fin, sino para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En este orden de ideas, la actora no puede usar indiscriminadamente esta acción para obtener sus propios beneficios cuando se observa que no ha agotado las vías que el legislador ha creado para ello, por lo tanto, deberá hacer uso de ellas, para solicitar el pago de acreencias laborales y además demostrar que las acciones correspondientes no brindaran la protección requerida a los derechos fundamentales, en consecuencia, el amparo constitucional solicitado será negado por las razones jurídicas y probatorias antes consignadas.

Así las cosas, en el presente caso nos encontramos que no hay objeto jurídico sobre el cual tutelar, y en ese orden se denegará el amparo rogado al no haberse demostrado vulneración en los derechos fundamentales invocados.



En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6c3c2a549317291fca48aa42a998644e88c6f641ad4ade2e62044656f085af4

Documento generado en 01/09/2020 04:43:14 p.m.